
Resolución Nº 1918-2020-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 09 HORAS 15 MINUTOS DEL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020.

PROYECTO DISEÑO DE CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DEL PUENTE EN CARRETERA INTERAMERICANA NORTE (PUENTE SOBRE RÍO SAN MIGUEL)” EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº D1-7425-2012-SETENA

Conoce la Comisión Plenaria de esta Secretaría la solicitud de Cesión de Derechos presentada entre Consejo Nacional de Vialidad. (CONAVI), cédula de persona jurídica 3-007-231686, actuando en condición de **Cedente** y Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), cédula jurídica número 2-100-042008, actuando en condición de **Cesionario**, de la Viabilidad Ambiental del proyecto denominado “Diseño de Construcción y Ampliación del Puente en Carretera Interamericana Norte (Puente sobre Río San Miguel)”, expediente administrativo No. D1-7425-2012-SETENA.

RESULTANDO

PRIMERO: El 15 de marzo del 2012, se recibió en esta Secretaría Formulario D1 para el proyecto “Diseño de construcción y/o ampliación de puente en Carretera Interamericana Norte (Puente sobre Río San Miguel)”; presentado por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), cédula jurídica número 3-007-231686, representada por el señor Carlos Acosta Monge, asignándose el expediente número D1-7425-2012-SETENA. (Visible a los folios 001 al 190).

SEGUNDO: El 25 de abril del 2012, mediante la resolución **No.1186-2012-SETENA**, notificada vía facsímil el 26 de abril del 2012, **se otorga la licencia de Viabilidad Ambiental** al proyecto de marras por un plazo de dos años para el inicio de obras, actividades o proyectos, quedando abierta la etapa de Gestión Ambiental (Visible a los folios 0378 al 0384).

TERCERO: El 02 de abril del 2014, se recibió en esta Secretaría, bajo el consecutivo 3232-ASA, solicitud de prórroga de la vigencia de la Viabilidad Ambiental, presentada por el señor Cristian Vargas Calvo, representante legal del Consejo Nacional de Viabilidad (CONAVI), cédula jurídica 3-007-231686. (Visible al folio 0386).

CUARTO: El 27 de mayo del 2014, mediante resolución No. 984-2014-SETENA, notificada vía facsímil el 29 de mayo del 2014, se otorgó la primera prórroga a la vigencia

de la Viabilidad Ambiental, por un año adicional para el inicio de obras, actividades o proyectos (Visible a los folios 0395 al 0399).

QUINTO: El día 01 de abril del 2015, se recibió en esta Secretaría, bajo el consecutivo 3282-ASA, solicitud de suspensión del plazo a la vigencia de la Viabilidad Ambiental para el proyecto de marras por parte del Consejo Nacional de Viabilidad, cédula jurídica número 3-007-231686. (Visible a los folios 0406 al 0410).

SEXTO: El 22 de abril del 2015, mediante resolución No. 0937-2015-SETENA, notificada por correo electrónico el 23 de abril del 2015, se aprobó suspender el plazo de la vigencia de la Viabilidad Ambiental del proyecto de marras. (Visible a los folios 0415 al 0419).

SÉTIMO: El 02 de setiembre 2020, ingresó a esta Secretaría, bajo el consecutivo 7533-2020, solicitud de Cesión de Derechos de la Viabilidad Ambiental entre el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) del proyecto supra citado, adjuntando una serie de documentos para la formalización de este trámite. (Visible a los folios 0428 al 0439).

OCTAVO: El 30 de setiembre del 2020, mediante el oficio SETENA-SG-1251-2020, notificado por correo electrónico el 05 de octubre del 2020, se previene a las partes presentar la documentación faltante, para continuar con el trámite la Cesión de Derechos. (Visible a los folios 0441 al 0442).

NOVENO: El 14 de octubre del 2020, ingresó a esta Secretaría, bajo el consecutivo 9025-2020, lo prevenido mediante el oficio SETENA-SG-1092-2020, adjuntando nota refiriéndose a lo solicitado. (Visible a los folios 0443 al 0447).

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la Legitimación.

Con base en la información aportada al expediente administrativo, se tiene por legitimado, a **MARIO ALBERTO RODRIGUEZ VARGAS** con cédula de identidad 3-0189-0060, en su calidad de Director Ejecutivo con facultades de apoderado generalísimo de la Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) con cedula jurídica 3-007-231686 (cedente) para solicitar el cambio de Desarrollador. (Visible a los folios 0436).

De conformidad con el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP): *“Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial por el acto final. El interés de la parte deberá ser legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza”.*

Así mismo, el artículo 282 de la Ley General de la Administración Pública: *“1. La capacidad del administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo se regirá por el derecho común; la de la Administración de conformidad con las normas de derecho público. 2. Igual norma regirá para la representación y dirección legales. 3. La Administración directora del procedimiento estará representada por el respectivo órgano director. 4. Cuando sea parte la administración actuará por sus representantes de conformidad con el derecho público que la rige.”*

SEGUNDO: Sobre los documentos aportados:

Respecto a la solicitud de cambio de desarrollador por operar la Cesión de Derechos de la Viabilidad Ambiental, se tiene por aportada la siguiente documentación:

1. Solicitud de Cesión de la Viabilidad (Licencia) Ambiental, otorgada mediante resolución No. 1186-2012-SETENA al proyecto supra citado, a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cédula jurídica número 2-100-042008. (Visible a folio 0437-0438)
2. Contrato original de Cesión de Derechos entre el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), cédula jurídica número 3-007-231686, representada por el señor Mario Rodríguez Vargas, en su condición de Director Ejecutivo en su calidad de cedente, cede el proyecto a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), cédula jurídica número 2-100-042008 representada por el señor Rodolfo Méndez Mata, en su condición de Ministro. (Visible a folio 0429 al 0431)
3. Declaración Jurada de Compromisos Ambientales por parte de Rodolfo Méndez Mata, cédula de identidad número 1-0264-0658 en representación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cédula de persona jurídica 2-100-042008 (cesionaria). (Visible a folio 0428)
4. Personería jurídica del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), cédula jurídica número 3-007-231686. (Visible a folio 0436)
5. Personería jurídica del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, cédula jurídica número 2-100-042008. (Visible a folio 0434)

TERCERO: La Declaración Jurada De Compromisos Ambientales

Para el caso de marras, se tiene que dentro de los requisitos presentados para aprobar la Cesión de Derechos de la Viabilidad Ambiental, se adjuntó la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales por parte del señor **RODOLFO MÉNDEZ MATA**, cédula de identidad número 1-0264-0658 en su condición de representante legal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cédula de persona jurídica 2-100-042008, sin embargo la misma no fue otorgada ante Notario Público, según lo exige el Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC en sus artículos 22, 25 y 29 según el Instrumento de Evaluación que corresponda.

Al respecto se entiende que la obligación de cumplir con la normativa ambiental por parte de los desarrolladores se da de manera intrínseca, por lo que a pesar que la misma no se haya presentado de manera protocolizada, no significa que la aportada por el señor Méndez Mata carezca de valor legal u obligatoriedad pues ha sido firmada digitalmente y no exime de responsabilidad al nuevo desarrollador, así que de igual manera deberá cumplir con la normativa mencionada y los compromisos ambientales que lo obliga la resolución que otorga la Viabilidad Ambiental.

Por otro lado, no es de recibo el argumento del desarrollador en el sentido que la fe pública del funcionario estatal pueda suplir la función notarial que se pide en el reglamento, considerándose que no se puede equiparar al caso en concreto.

Ahora bien, en razón de que el proyecto supra citado es una obra pública y ante el escenario que tiene el país al enfrentar la emergencia nacional surgida por el COVID-19, según el Decreto Ejecutivo 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020, con la

imperiosa necesidad de avanzar en temas de obra pública, como una vía para coadyuvar en la reactivación de la economía del país, se considera que es dable y posible aprobar la Cesión de Derechos a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; en el entendido que no es posible al nuevo desarrollador de abstenerse de cumplir con la legislación ambiental vigente y los compromisos ambientales ya aprobados por esta Secretaría según lo establece el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente.

No obstante es cierto también que en cumplimiento del artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, que cobija el principio de Inderogabilidad singular del reglamento, el requerimiento debe de cumplirse con la formalidad ahí indicada; en ese sentido se considera que se puede aceptar la referida Cesión, pero deberá el nuevo desarrollador acudir a la notaría del Estado y presentar la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales protocolizada, en forma posterior a esta Secretaría, en un plazo razonable.

CUARTO: Sobre La Cesión De Derechos

La Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227), normativa central del Ordenamiento Jurídico Administrativo, establece las fuentes del Derecho Administrativo. De esta manera instituye la jerarquía de las fuentes de dicho orden y se destaca el carácter autónomo del Derecho Administrativo y su normativa. No obstante, el artículo 9 de dicha regulación prescribe lo siguiente: *“El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios...Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios.”*

De esta manera, se entiende claramente que el Orden Jurídico Administrativo se auto integra, de tal suerte que sus normas escritas y no escritas deben aplicarse incluso antes que el Derecho Privado. Son entonces normas de muy diversa naturaleza las que debe aplicar la Administración en el ejercicio de su actividad, sea formal o material.

Así, en el caso de la cesión de derechos, cabe analizarse qué normativa y principios son los aplicables para tener por formalizada una Cesión de Derechos ante la SETENA. Al respecto debe tenerse en consideración que la función administrativa, en los términos del artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública debe basarse en los criterios de celeridad, simplicidad, eficiencia y economía, por lo cual no debe obstaculizarse irracionalmente las gestiones de los Administrados, sino que debe la Administración, siempre en aras del interés público solucionar de la manera más eficiente y conforme al Ordenamiento Jurídico.

Al no haber norma expresa en la Ley Orgánica del Ambiente o en el Ordenamiento Administrativo que regule la cesión de Derechos de las Viabilidades Ambientales, como los que otorga esta Secretaría, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Civil con respecto a la Cesión de Derechos.

En ese sentido, el artículo 1101 lo siguiente: *“Todo derecho o toda acción sobre una cosa que se halla en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la cesión esté prohibida expresa o implícitamente por la ley.”*

Asimismo, la jurisprudencia ha reconocido la potestad de esta Secretaría de realizar dicho trámite, así, la resolución 1472-F-S1-2011 de las 9 horas y 10 minutos del 08 de diciembre del 2011 (Expediente Judicial 08-000532-1027-CA), emitido por la Sala Primera

de la Corte Suprema de Justicia, manifestó: “VII. (...) *Es decir la viabilidad ambiental no se otorga en forma personal, sino para que se desarrolle determinado proyecto, de ahí la posibilidad del cambio de desarrollador...* VIII.(...) *Estima esta Sala, el cambio de desarrollador no conlleva a realizar todos los trámites de cero, como si se tratara de un nuevo proyecto, tal y como lo pretende hacer ver la accionante, por lo que contando con todos los permisos, y la anuencia de la Setena la otra empresa podía continuar ejecutando la actividad...*”.

En relación con lo anterior, esta Secretaría determina que se cumplen los requisitos para aprobar la Cesión de Derechos y el cambio de desarrollador a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cédula jurídica número 2-100-042008. El cesionario deberá cumplir con las obligaciones asumidas por el cedente en el expediente en el proceso de evaluación de impacto ambiental, lo cual incluye depositar la garantía ambiental, la presentación de los informes de regencia y el cumplimiento de los compromisos ambientales al iniciar las obras, actividades o proyecto.

**POR TANTO
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE**

En sesión Ordinaria N° 083-2020 de esta Secretaría, realizada el 11 de **NOVIEMBRE** del 2020, en el Artículo **No. 05** acuerda:

PRIMERO: Aprobar la Cesión de Derechos de la Viabilidad Ambiental otorgada mediante resolución No. 1186-2012-SETENA, del proyecto denominado: “Diseño de construcción y/o ampliación de puente en Carretera Interamericana Norte (Puente sobre Río San Miguel)”, bajo el expediente administrativo No. D1-7425-2012-SETENA, a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cédula jurídica número 2-100-042008.

SEGUNDO: Deberá el nuevo desarrollador acudir a la notaría del Estado y presentar la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales protocolizada, para lo cual se da un plazo de seis meses. En caso que dicho plazo no sea suficiente en razón de la atención de casos que debe gestionar la notaría del Estado, de previo a vencerse se deberá solicitar la correspondiente prórroga o informar del estado de la gestión con su debida comprobación a efectos de valorar su prórroga u otro emplazamiento según las circunstancias.

TERCERO: Advertir al nuevo desarrollador que debe cumplir con los deberes ambientales establecidos en la Normativa Ambiental vigente. En caso de incumplimiento de los mismos podría ser sancionado de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente y Normativa conexas.

CUARTO: Establecer como nuevo lugar de notificaciones la siguiente dirección de correo electrónico: dirplan@mopt.go.cr / ismael.murillo@mopt.go.cr Tel.:2523-2037.

QUINTO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, los recursos de revocatoria ante la SETENA y de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía.

SEXTO: Informar que el único medio oficial y válido para el recibo de documentación y correspondencia de cualquier tipo ante la SETENA, es el **PORTAL DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS:** <https://portal.setena.go.cr>

SETIMO: En caso de que su documento no cuente con firma digital (LTV), y sea firmado en físico, puede adjuntar el documento escaneado en formato PDF y remitir el documento original a la SETENA en un plazo no mayor a cinco días hábiles, si su expediente existe de forma física por medio de Correos de Costa Rica o de forma personal.

OCTAVO: Notificar al Departamento de Archivo Institucional para que realice las actualizaciones que correspondan.

NOVENO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del proyecto, así como un correo electrónico para atender futuras notificaciones o ratificar el que consta en el expediente administrativo.

DECIMO: Los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán a disposición del interesado en la dirección web <http://www.setena.go.cr/docs/>, donde debe ser verificado por cualquier interesado e instancia pública o privada. Para todo efecto legal de acuerdo a la [Ley 8454](#) la firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada tiene la equivalencia jurídica de una firma manuscrita, según el artículo 4 que indica: *“Artículo 4º—Calificación jurídica y fuerza probatoria. Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos”* **Una copia impresa del documento firmado digitalmente se archiva como una pieza del expediente administrativo que se encuentra en custodia de la SETENA.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 8220, no podrá solicitarse al interesado que requiera un trámite la presentación de certificaciones, copias de información que ya posea otra institución, según los medios legales preestablecidos.

Atentamente,

**MSc. CYNTHIA BARZUNA GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA**

En la oficina de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se notificó documento N° **1918-2020-SETENA** de las **09** horas **15** minutos del **11** de **NOVIEMBRE 2020**.

NOTIFÍQUESE:

NOTIFICACIONES: Cedente: dirección.ejecutiva@conavi.go.cr Tel.:2202-5565
Cesionario: rodolfo.mendez@mopt.go.cr dirplan@mopt.go.cr /
ismael.murillo@mopt.go.cr Tel.:2523-2037

Otras notificaciones: Departamento de Archivo Institucional, gcordova@setena.go.cr;
gvalverde@setena.go.cr

Firma: _____ cédula _____

A las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ del 2020.

Notifica _____

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 (publicada en La Gaceta No.20 de 29 de enero del 2009), el documento que se emite por correo electrónico o fax tiene la validez y la eficacia de los documentos físicos originales, debiéndose establecer medios para garantizar la autenticidad, integridad y seguridad.